



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

DECRETA RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN QUE SE INDICA, CONFORME AL ARTÍCULO 54 O DE LA LEY N° 19.496 EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL PROVEEDOR LABORATORIOS RECALCINE S.A. EN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 578/2023.

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N° 3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que contiene el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio de 2020 del SERNAC, que delega facultades en funcionarios que indica; la Resolución Exenta N° 1062 del 14 de diciembre de 2022 del SERNAC; la Resolución Exenta N° 105 del 10 de febrero de 2023 del SERNAC, que modifica Resoluciones y delega facultades en funcionarios que indica; la Resolución Exenta N° 222 del 4 abril de 2023, que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022; la Resolución Exenta N° 357 del 23 de mayo de 2023 del SERNAC, que establece organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada centro de responsabilidad del Servicio Nacional del Consumidor; el Decreto Supremo N° 91 del 14 de octubre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que nombró a don Andrés Herrera Troncoso como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, y



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LTYTQN-975>





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente, el "SERNAC", es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio del 2020**, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de junio de 2020, se delegó, en lo que aquí incumbe, la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen total o parcialmente, mediante resolución fundada, la reserva de antecedentes proporcionados por el proveedor, en el marco de un Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en adelante e indistintamente, "PVC" o "Procedimiento Voluntario Colectivo", de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496, en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos de SERNAC, actual, Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos de SERNAC conforme lo establece la Resolución Exenta N° 222 y 357 de abril y mayo, respectivamente, ambas de 2023.

3°. Que, mediante presentación de fecha **10 de agosto de 2023**, **LABORATORIOS RECALCINE S.A.**, solicitó la apertura de un Procedimiento Voluntario Colectivo y, adicionalmente, que se decretara la reserva de determinados datos y antecedentes contenidos en la misma ello, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496, esto es, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, señalando a su respecto, lo siguiente: "(...) *en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 O de la LPDC, venimos en solicitar a esta Subdirección la reserva de todos los datos y antecedentes presentados en este acto, al verificarse como estratégicos y sensibles para la compañía. Asimismo, respecto de todos aquellos antecedentes que en lo sucesivo sean acompañados a este proceso, en particular, pero no con carácter excluyente, de toda aquella información que contengan fórmulas, estrategias, secretos comerciales, información que pueda ser delicada para la operación de la empresa o cualquier antecedente que, en el marco de este procedimiento, sea entregado o puesto a disposición del Servicio.*"

4°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 178 del 8 de septiembre de 2023**, se inició un Procedimiento Voluntario



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LTYTQN-975>





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Colectivo para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores con el proveedor, **LABORATORIOS RECALCINE S.A.**, considerando para ello y, luego de la respectiva evaluación, los hechos y antecedentes expuestos por el proveedor en la respectiva solicitud de apertura más, en la complementación de los mismos, manifestados en audiencia del 29 de agosto de 2023, los cuales, integraron en lo pertinente, la citada resolución de apertura de procedimiento, según se advierte de los **considerandos N° 8° y N° 9°** del citado acto administrativo, entre otros.

5°. Que, el artículo 54 O inciso primero, primera parte de la Ley N° 19.496, dispone: "*A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular.(...)*". Dicha norma, debe ser complementada con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, en adelante e indistintamente, "Reglamento PVC", contenido en el Decreto N° 56 de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021 que, en la parte pertinente establece: "*El proveedor que solicite la reserva de información a que se refiere el artículo 54 O de la ley N° 19.496, deberá realizar una presentación fundada ante la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, solicitando la reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación pudiere afectar su desenvolvimiento competitivo.(...)*".

6°. Que, así también, el inciso segundo del artículo 54 O de la Ley N° 19.496 dispone: "*(...) Los funcionarios encargados de la tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso primero. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que intervinieren a través de la emisión de informes.(...)*", que se complementa con lo señalado en el artículo 12 del citado Reglamento que, en la parte pertinente dispone: "*(...) Si la solicitud fuere acogida, los documentos sobre los cuales recae la petición del proveedor, se entenderán reservados ante las demás partes y terceros ajenos al procedimiento.(...)*".

7°. Que, se debe tener presente que el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 58 inciso 10° del mismo cuerpo normativo, dispone que la gestión de los Procedimientos Voluntarios Colectivos para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio que, para estos efectos, es la Subdirección de



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LTYTQN-975>





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, norma que se refuerza con lo establecido en el ya citado artículo 58 inciso 10° del mismo cuerpo legal, al señalar que: "(...)Las funciones de fiscalizar, llevar a cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y demandar para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, estarán a cargo de distintas subdirecciones, independientes entre sí(...)".

En ese orden de ideas, es deber del SERNAC resolver la o las solicitudes de reserva de los antecedentes que proporcione el proveedor en este procedimiento, lo que será decretado por esta Subdirección siempre y cuando, la solicitud, junto con ser fundada, recaiga sobre antecedentes que contengan fórmulas, estrategias y/o secretos comerciales, cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular, ello, en estricto apego a la normativa vigente.

8°. Que, en atención a lo expuesto en el **considerando N° 4°** precedente, esto es, que los hechos y antecedentes expuestos por **LABORATORIO RECALCINE S.A.** en la respectiva solicitud de apertura de PVC más, en la complementación de los mismos, manifestados en audiencia del 29 de agosto de 2023, los cuales, tal como se advierte de los **considerandos N° 8° y N° 9°** de la **Resolución Exenta N° 578 del 8 de septiembre de 2023** - resolución de apertura de procedimiento - formaron parte integrante de esta última, es que esta Subdirección se encontraría facultada para resolver respecto de la solicitud de reserva en referencia, formulada por el proveedor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496 y con fecha **10 de agosto del año en curso**. Por lo anterior, y en virtud de las facultades delegadas por **Resolución Exenta N° 467 de 2020**, es que realizada la revisión por esta Subdirección del contenido particular de la información y/o antecedentes cuya reserva se ha solicitado, se concluye que analizado su contenido, individualmente considerado, es posible evidenciar respecto de ellos, que cierta información cumpliría con la hipótesis legal de contener "*estrategias o secretos comerciales cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular*", tal como se indicará e individualizará en lo resolutivo de la presente resolución, y que por tanto, exigen a este Servicio Público, un tratamiento específico basado en el análisis de la naturaleza de la información aportada.

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo expuesto en párrafo anterior, se hace presente que en cumplimiento al **principio de publicidad** consagrado en los artículos 54 H, 54 L y 54 N de la Ley N° 19.496 v artículo 1° N° 3 del Reglamento PVC, la **Resolución Exenta N° 578 del 8**



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LTYTQN-975>





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

de septiembre de 2023 que dió inicio al procedimiento en referencia, se encuentra publicada en el sitio web de este Servicio Público.

9°. Que, lo indicado en el considerando precedente, es sin perjuicio de tener presente que, respecto de aspectos relativos a la información, rigen además otros estatutos normativos, tales como, la Ley N° 20.285 y Ley N° 19.648, además del deber legal de reserva que pesa sobre los funcionarios públicos, todo lo cual, no se afecta por la falta de declaración de reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496. A mayor abundamiento, el derecho de los administrados de solicitar la declaración de reserva no se agota ni se extingue en un primer ejercicio.

Que, en razón de las consideraciones anteriormente expuestas,

RESUELVO:

1° DECRÉTESE, la reserva de la información proporcionada por el proveedor **LABORATORIO RECALCINE S.A.**, mediante presentación de fecha **10 de agosto de 2023**, en conformidad al artículo 54 O de la Ley N° 19.496 y al artículo 12 del Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, por contener fórmulas, estrategias y/o secretos comerciales cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo del proveedor, respecto de la información contenida en el:

- Acápites II del documento denominado "*Solicitud PVC - Laboratorios Recalcine.pdf*" y, únicamente, en lo que se refiere al dato numérico que consta en el mismo.

2° TÉNGASE PRESENTE que, la reserva que se decreta a través del presente acto administrativo, alcanza única y exclusivamente a la información y/o antecedentes individualizados en el resuelvo precedente, lo cual, es sin perjuicio de cualquier otro antecedente o información que **LABORATORIO RECALCINE S.A.** haya entregado o entregue en el futuro a otras Subdirecciones del SERNAC y que por tanto, no correspondan al Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia.

3° TÉNGASE PRESENTE que, la regla que rige en los Procedimientos Voluntarios Colectivos implica que las propuestas de solución final ofrecidas por los proveedores, estarán destinadas a la publicidad, así como también, que comparten el carácter de público el eventual Acuerdo que se pueda arribar en el marco de los mismos, razón por la cual, dentro de



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LTYTQN-975>





Servicio Nacional del Consumidor

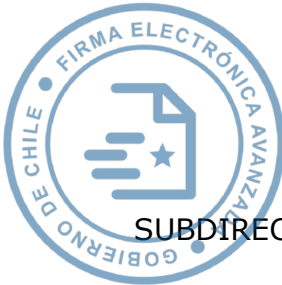
Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

otros, en la expresión del universo, montos y cifras para los efectos del artículo 54 L y 54 M de la Ley N° 19.496 y para lo referente al referido eventual Acuerdo, se cumplirá en todo caso, con la materialización de la citada regla o principio de publicidad.

4°. TÉNGASE PRESENTE que, la impugnación de la presente resolución está regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

5°. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por correo electrónico al proveedor **LABORATORIO RECALCINE S.A.**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE



Firmado por:
Carolina Paz Norambuena
Arizabalos
Subdirectora (s) de Procedimientos
Voluntarios Colectivos
Fecha: 23/11/2023 09:54 CLT
Servicio Nacional del Consumidor

CAROLINA NORAMBUENA ARIZÁBALOS
SUBDIRECTORA(S)

SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

CNA/ivt

Distribución:

Destinatario (notificación por correo electrónico) - Dirección Nacional - Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos - Departamento de Investigación Económica - Oficina de Partes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LTYTQN-975>

